

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### Reglamento de instruccion primaria.

(CONTINUACION.)

#### CAPITULO IV.

##### De las Juntas locales.

Art. 58. Las Juntas locales tienen por principal objeto la inmediata y regular vigilancia de las escuelas, promover la concurrencia de alumnos y cuidar en cada pueblo del exacto cumplimiento de la ley y disposiciones oficiales.

Art. 59. En las capitales de provincia ejercerá las funciones de Junta local, como dispone el art. 36 de este reglamento, una seccion ó comision de la Junta provincial.

En los pueblos y aldeas de menos de 500 habitantes suplirán á la Junta local el Párroco y el Alcalde. Cuando el Párroco estuviere encargado de la escuela, le facilitará el Alcalde los medios de cumplir su encargo si reclamase auxilio, y cuidará de escitar á los padres á que envíen su hijos con regularidad á recibir la enseñanza, limitándose en lo demás á informar á la Junta provincial cuando se interrumpiesen las clases ú ocurriese alguna otra cosa que exigiere urgente remedio.

En aquellas poblaciones de escaso y pobre vecindario donde los niños en su mayor parte son dedicados por necesidad á las faenas del campo, podrá darse la enseñanza en la ocasion y del modo que propongan el Párroco y el Alcalde, con la aprobacion de la Junta provincial.

Art. 60. En las poblaciones de crecido vecindario podrán crearse subcomisiones compuestas de un Pár-

roco, un Concejal y un padre de familia, encargándose cada una de las escuelas de distinto distrito, aumentando el número de vocales de la Junta segun las necesidades del servicio.

Para la vigilancia de las escuelas establecidas en barrios apartados de los pueblos, la Junta delegará estas funciones, si lo juzga conveniente, en alguno de sus individuos.

Art. 61. Se procurará crear Juntas de señoras en todos los pueblos en que sea posible, con el objeto que espresa la ley y con el de la inspeccion y vigilancia ordinaria de las escuelas de niñas dentro de los límites señalados á las Juntas locales y para el exámen de las labores propias del sexo.

Art. 62. Los individuos de las Juntas locales que lo sean en concepto de concejales se renovarán cuando dejen de pertenecer al Ayuntamiento, y por mitad de dos en dos años los que lo sean como padres de familia.

Art. 63. Por causas graves y dando parte inmediatamente al Gobierno de las razones que para ello hubiere, los Gobernadores podrán suspender las Juntas locales, encomendando provisionalmente sus facultades á una persona autorizada y competente, como delegado suyo.

Art. 64. Las Juntas tendrán un local adecuado para reunirse en sesion, y para sus dependencias. En los pueblos de corto vecindario y escasos recursos, la Secretaria del Ayuntamiento ejecutará los trabajos que le encomendare la Junta y en los demás se establecerá una oficina particular con el personal necesario.

Los gastos precisos de las Juntas locales se consignarán en los presupuestos municipales.

Art. 65. Visitarán las Juntas con frecuencia las escuelas, ya en corporacion, ya por medio de alguno de sus individuos, y tomarán nota de lo que en ellas observen digno de mencionarse, á fin de que dando cuenta en la primera sesion se haga constar en el acta, y si así se acuerda, se anote tambien en el expediente especial del maestro.

Art. 66. Todos los meses uno de los vocales por lo menos presenciá el exámen de los alumnos concur-

rentes á la escuela y enterará del resultado á la Junta para que conste en el acta y se anote en el expediente del maestro.

Art. 67. En las visitas á las escuelas se fijarán las Juntas en los puntos siguientes: limpieza y ventilacion de la escuela; puntualidad del maestro y de los alumnos en la asistencia; orden y regularidad de los ejercicios; preceptos y ejemplos que da el maestro; hábitos de aseo, de urbanidad y benevolencia mútua de los alumnos; sus progresos en educacion y enseñanza; libros de testo de que se haga uso; observancia del plan de estudios y distribucion del tiempo aprobado.

Acerca de los métodos, sistemas de disciplina y otros puntos para cuya apreciacion se requieren conocimientos especiales, podrán abstenerse las Juntas de hacer observaciones; pero deberán consultar á la provincial.

Art. 68. Tratándose de escuelas de niñas en que las alumnas hagan vida colegial, la Juntas locales, cuando no hubiese Junta de señoras en el pueblo, podrán encargar la visita interior á señoras autorizadas por su posicion y circunstancias, á fin de enterarse del estado de los dormitorios, salas de estudio y de recreo, enfermerías y otros departamentos del edificio, así como de los ejercicios y de los juegos y distracciones, en que se ocupan las niñas.

Art. 69. Corresponde tambien á las Juntas inspeccionar los edificios que se destinen á escuelas y colegios privados, examinar los títulos y requisitos de los que traten de establecerlos, y los estatutos y reglamentos de los mismos antes de conceder su aprobacion.

Art. 70. Vigilarán las Juntas escrupulosamente la conducta de los maestros, escitarán y sostendrán el celo de los mismos en el cumplimiento de sus deberes, y les dispensarán toda la proteccion necesaria para que no sean molestados en el ejercicio del magisterio.

Art. 71. Cuidarán asimismo de que paguen con puntualidad las obligaciones de las escuelas y la retribucion escolar; examinarán los presupuestos y las cuentas para remitirlos

con su informe á la Junta provincial, y administrarán los fondos de la caja de las escuelas.

Art. 72. Corresponde tambien á las Juntas locales promover la creacion y sostenimiento de las escuelas de adultos y la concurrencia á las mismas, reclamando del Alcalde los medios necesarios para la habilitacion y alumbrado de las aulas y para gratificar en su caso á los encargados de la enseñanza. Cuando los maestros ó maestras de las escuelas de niños y de niñas no pudieran por justa causa desempeñar este servicio, se escitará á otras personas competentes para suplirlos, segun se establece en este reglamento.

Art. 73. Despues de los exámenes públicos de Diciembre, y al remitir á la Junta provincial los trabajos de los alumnos, las locales le darán parte en un sucinto informe del estado de las escuelas, de los progresos de los alumnos, de la conducta de los maestros y de las tareas de la misma Junta.

Le darán igualmente en cualquier época de cuanto por su gravedad y trascendencia merezca ponerse desde luego en su conocimiento.

Art. 74. En el mes de Enero formarán las Juntas el censo de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á diez años, con espresion de los que asisten á las escuelas, y lo remitirán á la Junta provincial por conducto del Gobernador. Todos los meses se rectificarán las listas de asistencia y se dará parte de las alteraciones que resulten, en los términos que previene el art. 73 de la ley.

Art. 75. En el propio mes de Enero las Juntas remitirán á la provincial un resumen estadístico que comprenda el número de las escuelas del pueblo, el de niños concurrentes, con espresion de la edad de los mismos y de la instruccion que reciben, y el de los que han dejado de concurrir en el año anterior y el grado de instruccion al retirarse.

Art. 76. Las Juntas locales se reunirán por lo menos dos veces al mes, pero no celebrarán sesion sin la asistencia de la mayoría de los vocales. En el orden de los trabajos y las discusiones se acomodarán en lo

posible á lo dispuesto respecto de las provinciales.

Quando se considere conveniente convocarán á los maestros y maestras á fin de oír su parecer acerca de determinados asuntos, y particularmente para dar explicaciones cuando se les hubieren cargos.

#### CAPÍTULO V.

##### De la inspeccion general.

Art. 77. Los Inspectores generales de instruccion primaria serán nombrados entre los individuos que designa y en los términos que prescribe la ley.

Los Directores y Profesores de escuela normal y los Inspectores y Secretarios de provincia, para ser nombrados, además de la antigüedad de diez años en el cargo respectivo, deberán reunir las circunstancias de grado mayor académico y de buena hoja de servicios.

Art. 78. El cargo de Inspector general es incompatible con todo otro destino retribuido y con la representación y empleos de empresas y sociedades particulares.

Se prohíbe á los Inspectores hospedarse en casa de los maestros. Donde no hubiere posada ú otro medio de alojarse decentemente, la autoridad local lo proporcionará de oficio. Se les prohíbe igualmente, bajo la pena de perdida de empleo, toda recomendación directa ó indirecta de libros de testo.

Art. 79. Los Inspectores usarán uniforme, medalla y baston con borlas, conforme al modelo aprobado por el Gobierno.

Art. 80. Corresponde á los Inspectores generales practicar las visitas que se les encomendaren en todas las provincias del reino.

Dar un dictámen razonado sobre los libros de primera enseñanza que se presentaren para la declaración de testo, informando particularmente acerca del método.

Evacuar los informes que se les pidieren por la Direccion general de Instruccion pública. Preparar los datos para el informe anual y para el resumen de la estadística de la instruccion primaria, que ha de formar la Junta superior.

Escribir cada tres años una Memoria sobre el estado y progresos de la instruccion primaria, uniendo como comprobantes la estadística y documentos necesarios.

Art. 81. Corresponde á los reverendos Prelados diocesanos, bajo cuya direccion y cuidado se hallan las escuelas encomendadas á los Párrocos, coadjutores y otros eclesiásticos en los pueblos de menos de 500 habitantes, la vigilancia é inspeccion ordinarias de las mismas en los términos que juzguen mas conveniente.

Art. 82. Durante su residencia en Madrid se ocuparán los Inspectores en los trabajos indicados en el artículo 80, en los que se les encomendaren por la Direccion general y en visitar las escuelas de todas clases, públicas y privadas, de la capital del reino.

Art. 83. Durante la visita fuera de Madrid disfrutarán los Inspectores un sobresueldo que en cada caso se fijará, sin que en ninguno pueda exceder de 4 escudos diarios, y se les abonarán los gastos de papel y la correspondencia oficial, así como los de viaje que acrediten, por ferro-carriles, diligencias y otros medios comunes de transporte.

En cada época de visita se anticipará al Inspector la mitad de la suma que se calculará habrá de devengar durante la misma por razon de gastos.

Art. 84. Los Inspectores generales durante la visita se entenderán oficialmente con la Direccion general de Instruccion pública, con los Gobernadores, con las Juntas, con los Alcaldes y con los maestros, sin que su correspondencia sea de autoridad ni mando, á no ser que en virtud de delegacion por alguna de las autoridades se les confiera este carácter extraordinario. Podrán tambien rogar respetuosamente á los Prelados que les dispensen su apoyo.

En las Juntas provinciales ocuparán el primer lugar á la izquierda del Presidente, y en las locales el inmediato á la derecha.

Art. 85. Antes de dar principio á la visita de las escuelas de una provincia, los Inspectores generales se presentarán á los Gobernadores y á las Juntas provinciales para que les faciliten los datos y medios para el mejor cumplimiento de sus deberes, á menos que en las instrucciones particulares de la Direccion general se dispusiera expresamente otra cosa.

Art. 86. La Secretaría de las Juntas provinciales será objeto de muy detenida inspeccion. Las actas, los registros de todas clases, los expedientes de exámen y de oposicion, los personales y cuantos puedan dar idea del orden y puntualidad de los trabajos de la Secretaría, del nivel de la educacion y enseñanza en la provincia, de la aptitud y conducta de los maestros, son puntos todos de que debe informar el Inspector.

Art. 87. En la visita de las escuelas, á que deberá preceder por lo general una conferencia con el Alcalde y la Junta local, ó el Presidente de esta por lo menos, los Inspectores generales se fijarán principalmente en los puntos siguientes:

Edificio, menaje y medios materiales de enseñanza.

Régimen, concurrencia de alumnos y disciplina interior.

Métodos, procedimientos y libros de testo.

Estado de la educacion é instruccion, sin prescindir del comportamiento de los niños fuera de la escuela.

Adelantamiento de los niños con relacion al tiempo de asistencia á la escuela.

Instruccion, aptitud, moralidad, celo de los maestros y concepto que gocen en los pueblos.

Art. 88. En los colegios y escuelas de niños y niñas á cargo de comunidades y congregaciones religiosas el inspector hará la visita con un eclesiástico designado al efecto por el Diocesano, si este lo tuviere por conveniente.

Art. 89. Respetando la libertad de los maestros en la eleccion de métodos, procedimientos y objetos de enseñanza de entre los aprobados, el Inspector podrá hacerles las observaciones convenientes acerca del particular.

Quando se hiciere uso de libros no aprobados en una escuela, el Inspector levantará acta que con un ejemplar del libro se remitirá á la Junta provincial á los efectos del art. 30 de la ley.

Art. 90. El convencimiento moral de recomendaciones directas ó indirectas para la adquisicion de objetos en las escuelas será motivo bastante para la suspension del Inspector y para que se le instruya expediente.

Por la tolerancia de libros no aprobados incurrirá el Inspector en la misma responsabilidad que el maestro; y en la de pérdida inmediata del destino por la recomendacion especial de libros, aun entre los aprobados conforme al art. 78.

Art. 91. Terminada la visita de cada escuela, los Inspectores, segun el estado de la misma, aconsejarán á los maestros lo mas conveniente acerca de su régimen, y en caso necesario consignarán bajo su firma en el registro las prevenciones y advertencias que juzgaren necesarias, escribiéndolas el mismo maestro.

Art. 92. Durante la permanencia de los Inspectores en los pueblos para la visita procurarán tener frecuentes reuniones con las autoridades locales y con las personas influyentes de los mismos para enterarse del espíritu dominante sobre la escuela y el maestro, interesar á su favor á todos y promover la concurrencia de alumnos. Con este objeto, donde sea posible, se convocará á una reunion á los padres que descuiden la educacion de sus hijos, para que los exhorten y amonesten el Inspector. Por fin aconsejará á las autoridades locales las reformas y mejoras convenientes.

Art. 93. Todos los domingos, mientras dure la visita, los Inspectores elevarán á la Direccion general un parte sucinto de los pueblos reconocidos y escuelas visitadas durante la semana, dia por dia, con una sumaria indicacion del estado del servicio y de las principales reformas que necesita.

Sin perjuicio de este parte, pondrán en conocimiento del Gobierno y de las autoridades provinciales cuantos consideren urgente advertir.

Art. 94. Al terminar cada época de visita, ó segun se dispusiere en las instrucciones particulares, los Inspectores presentarán á la Direccion general de Instruccion pública un informe que espese el estado y necesidades de cada una de las escuelas visitadas y disposiciones de las autoridades y vecindario de cada uno de los pueblos; servicios de las academias de maestros y de las bibliotecas escolares y populares, con los medios de crearlas si no existieren, y de fomentarlas si se hallaren establecidas; orden de los trabajos, exactitud de los registros, actividad en la instruccion de expedientes y ejecucion de los acuerdos de las Juntas provinciales, y actitud y celo de los Secretarios; cajas provinciales; visita provincial, estado del servicio en general y medidas mas convenientes á mejorarlo, con un resumen de las consideraciones generales, que se publicará en la Gaceta de Madrid, y otro de los datos estadísticos.

Art. 95. Con el informe á que se refiere el artículo anterior presentarán á parte los Inspectores la cuenta de los gastos en que deberán justificarse los dias empleados en la visita, el coste de papel y correo para la correspondencia oficial y el importe de su traslacion de un punto á otro por los medios ordinarios de comunicacion.

No se aprobará la cuenta, ni por consiguiente se dispondrá su abono, si no se hubiere presentado el informe.

(Se continuará.)

GOBIERNO  
DE LA  
Provincia de Santander.

FOMENTO.

Minas.

En el expediente que se sigue en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia á instancia de D. Antonio Martinez, Administrador

Gerente de la sociedad especial minera «La Esperanza,» sobre venta de acciones propuesta por el mismo, con fecha 13 del actual ha recaído el decreto siguiente:

«Visto este expediente:

Resultando que en la memoria formulada por D. Antonio Martinez como Gerente de la sociedad, de la que debió darse cuenta en junta de accionistas celebrada en 22 de Enero último, se halla consignada la proposicion de venta de que se trata:

Resultando que por no haber recaído acuerdo en aquella junta se dispuso por este Gobierno, á petición del Martinez, y se llevó á debido efecto, el notificar personalmente á los socios la proposicion de venta para que estos manifestasen si individualmente querian para sí las acciones puestas en venta ú optaban por que se quedase con ellas la sociedad:

Resultando que con motivo de esta notificacion los socios D. Manuel Perez del Molino y doña Amalia de Villabaso pretendieron que, dándose el debido cumplimiento á lo que preceptúa el art. 12 del reglamento de la sociedad, la proposicion se sometiera al conocimiento de la misma en Junta plena:

Resultando que reunida esta bajo la presidencia del Sr. Alcalde de esta capital, en delegacion de este Gobierno, el dia 23 de Mayo próximo pasado, con el único objeto de cumplimentar la prescripcion del esprejado art. 12, dándola conocimiento, á los efectos legales, de la respectiva proposicion de venta, se obtuvo por resultado que el D. Antonio Martinez y D. Remigio Martinez manifestaron que no compraban ni colectiva ni individualmente, mientras que D. Manuel Perez del Molino y doña Amalia Villabaso dijeron que se abstendian de votar;

Dígase al recurrente D. Antonio Martinez lo que resulta, para que, teniendo por cumplido, como realmente lo está el del reglamento, use de su derecho como viere conveniente, pero teniendo en cuenta que es relativa la participacion que el Perez del Molino le trasfirió al constituirse la sociedad en cuanto á las minas por este aportadas á la misma.—Notifíquese á los demás socios.»

Y resultando de las diligencias practicadas que los interesados don Remigio Martinez y doña Amalia de Villabaso se hallan ausentes de esta capital, se les hace saber y se les notifica la preinserta resolucion por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado para tales casos en el párrafo 3.º del artículo 4.º del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de minería.

Santander 22 de Junio de 1868.—Bartolomé de Benavides.

Montes.—Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 116 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se inserta á continuacion para conocimiento de los señores Alcaldes, nota de las cantidades que deben comprenderse en los presupuestos municipales de 1868 á 1869, á fin de atender á la conservacion y mejora de los montes públicos de esta provincia, segun el plan de aprovechamientos que en la actualidad se forma por el Ingeniero Jefe del ramo.

Al recomendar á los citados Alcaldes este importante servicio, á que no dudo atenderán con su acostumbrado celo, les prevengo, en obviacion de consultas y dificultades, que si ya hubiesen remitido á mi aproba-

cion los respectivos presupuestos ordinarios, sin comprender en ellos cantidad bastanté á cubrir la consignación que se les designa, lleven esta á los mismos por medio de su inclusión en el presupuesto adicional. Santander 20 de Junio de 1868.— Bartolomé de Benavides.

*Relacion de las cantidades que con arreglo á lo dispuesto en el art. 116 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 han de consignar para conservacion y mejora de los montes en el presupuesto del año económico los Ayuntamientos que á continuacion se espresan.*

PARTIDO JUDICIAL DE CABUÉRNIGA.	
	Escudos.
Cabezón de la Sal.....	183
Cabuérniga (Valle de).....	294
Lamason.....	62
Mazuerras.....	330
Polaciones.....	320
Rionansa.....	411
Ruente.....	553
Tojos (Los).....	291
Tudanca.....	124
Valdáliga.....	254

PARTIDO DE ENTRAMBASAGUAS.	
Arnuero.....	56
Bárcena de Cicero.....	129
Bareyo.....	81
Entrambasaguas.....	28
Hazas en Cesto.....	37
Liérganes.....	49
Marina de Cudeyo.....	27
Medio Cudeyo.....	139
Meruelo.....	86
Miera.....	18
Penagos.....	60
Rivamontan al Mar.....	30
Rivamontan al Monte.....	59

PARTIDO DE LAREDO.	
Ampuero.....	40
Castro-Urdiales.....	81
Guriezo.....	274
Limpias.....	26
Marrón.....	10
Sámano.....	154
Villaverde de Trucíos.....	159
Voto (Junta de).....	23

PARTIDO DE POTES.	
Cabezón de Liébana.....	431
Camaleño.....	259
Castro ó Cillorigo.....	901
Espinama.....	121
Herrerías.....	79
Peñarrubia.....	352
Pesaguero.....	611
Tresviso.....	71
Vega de Liébana.....	389

PARTIDO DE RAMALES.	
Ramales.....	18
Rasines.....	110
Soba.....	127

PARTIDO DE REINOSA.	
Campó de Yuso.....	252
Carabeos (Los).....	365
Enmedio (Valle de).....	135
Marquesado de Argüeso.....	13
Pesquera.....	17
Rioseco.....	13
Rozas (Las).....	360
San Miguel de Aguayo.....	27
Santiurde de Reinosa.....	29
Valdeolea.....	10
Valdeprado.....	33
Valderredible.....	379

PARTIDO DE SANTANDER.	
Camargo.....	10
Pielagos.....	176
Villaescusa.....	59

PARTIDO DE TORRELAVEGA.	
Alfoz de Lloredo.....	185
Bárcena de Pié de Concha.....	35
Cártes.....	91
Cieza.....	165

Comillas.....	350
Corrales (Los).....	186
Molledo.....	224
Ongayo.....	22
Polanco.....	43
Pujayo.....	16
Reocin.....	131
Riovaldeiguña.....	63
Ruiloba.....	66
San Felices.....	70
Santillana.....	13
San Vicente de Leon y los Llares.....	24
Torrelavega.....	36

PARTIDO DE VILLACARRIEDO.	
Castañeda.....	68
Corvera.....	105
Luenta.....	35
Puente-Viesgo.....	77
San Pedro del Romeral.....	150
Santa María de Cayón.....	121
Santiurde de Toranzo.....	68
Saro.....	15
Selaya.....	14
Vega de Pas.....	280
Villacarriedo.....	68
Villafufre.....	53

En virtud de lo acordado en el expediente de su referencia se sacan á pública subasta, por tercera vez, 11 piezas de madera que se hallan depositadas en el pueblo de Aniezo, Ayuntamiento de Cabezón de Liébana, y cuya tasación importa 10 escudos.

El acto de la licitación tendrá lugar en la sala de sesiones del citado Ayuntamiento el día 9 de Julio próximo y hora de las doce de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Santander 24 de Junio de 1868.— Bartolomé de Benavides.

**Instrucción pública.**

Por la nota que me ha pasado la Junta provincial de Instrucción pública he visto con disgusto que, á pesar de las repetidas prevenciones que se tienen hechas á los Alcaldes de esta provincia, á fin de que cumplan con puntualidad lo preceptuado por la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 respecto á la devolución á dicha Junta de los estados de pago de las obligaciones de Instrucción primaria, debidamente cumplimentados, son muchos los que se hallan en descubierto de tan sagrada obligación.

En su consecuencia, y no pudiendo tolerar el menor retraso en el preferente servicio de que se trata, prevengo á los Alcaldes de los Ayuntamientos comprendidos en la nota que á continuación se inserta, que en el preciso término de diez días devuelvan convenientemente diligenciados los estados de pago de las obligaciones de instrucción primaria que al efecto les tiene remitidos la citada Junta de Instrucción pública.

Santander 23 de Junio de 1868.— Bartolomé de Benavides.

*Nota de los Ayuntamientos que no han remitido los estados de las obligaciones de primera enseñanza correspondientes al primero, segundo y tercer trimestre del año económico actual de 1867 á 1868.*

PARTIDO DE ENTRAMBASAGUAS.	
	Trimestres.
Entrambasaguas.....	3.º
Bareyo.....	2.º y 3.º

Trimestres.	
Medio Cudeyo.....	3.º
Rivamontan al Monte.....	id.
Solórzano.....	2.º y 3.º
Rivamontan al Mar.....	id.

PARTIDO DE TORRELAVEGA.	
Miengo.....	3.º
Los Corrales.....	2.º y 3.º
Ongayo.....	id.
San Vicente de Leon.....	id.
Molledo.....	id.
Cieza.....	id.
Alfoz de Lloredo.....	id.
Riovaldeiguña.....	id.

PARTIDO DE LAREDO.	
Marrón.....	3.º
Colindres.....	id.
Liendo.....	2.º y 3.º
Castro-Urdiales.....	id.
Guriezo.....	id.
Villaverde Trucíos.....	id.

PARTIDO DE SANTANDER.	
Santa Cruz de Bezana.....	3.º
Camargo.....	2.º y 3.º
Pielagos.....	id.

PARTIDO DE CABUÉRNIGA.	
Cabuérniga.....	3.º
Polaciones.....	id.
Los Tojos.....	id.
S. Vicente la Barquera.....	id.
Val de San Vicente.....	2.º y 3.º

PARTIDO DE VILLACARRIEDO.	
San Roque de Riomiera.....	3.º
Castañeda.....	2.º y 3.º
Puente-Viesgo.....	id.
Luenta.....	1.º

PARTIDO DE REINOSA.	
Campó de Suso.....	3.º
Los Carabeos.....	2.º y 3.º
Santiurde de Reinosa.....	id.
Marquesado de Argüeso.....	id.
Pesquera.....	id.
Rioseco.....	id.
Valdeprado.....	id.
Valderredible.....	id.
Las Rozas.....	id.
San Miguel de Aguayo.....	id.

PARTIDO DE RAMALES.	
Arredondo.....	1.º 2.º y 3.º
Rasines.....	id.
Soba.....	id.

PARTIDO DE POTES.	
Pesquera.....	3.º
Castro ó Cillorigo.....	2.º y 3.º
Herrerías.....	id.
Peñarrubia.....	id.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

«Para que no sufra retraso el servicio de la Gaceta de Madrid, ni la remesa de este periódico á los suscritores de esa provincia, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver:

1.º Que por el Boletín Oficial y demás medios de que V. S. puede disponer invite á los suscritores para que aquellos cuyo abono termina en 30 del corriente lo renueven cuanto antes para evitar toda demora.

2.º Que por ahora disponga V. S. se encargue de admitir y cobrar las suscripciones á la Gaceta el Administrador principal de Correos de la provincia, cuyo funcionario se pon-

drá de acuerdo con D. Francisco de Paula Horcasitas, encargado por este Ministerio de la administración de dicho periódico, para las remesas de fondos, dando desde luego aviso al mismo inmediatamente de las suscripciones que reciba, en pliego de oficio.

Y 3.º Que disponga V. S. que por los mismos Administradores de Correos se recojan bajo recibo las cantidades que á consecuencia del telegrama de 9 de Mayo hubiesen sido retenidas como pertenecientes al contratista D. Julian de la Peña, de cuya operación dará V. S. aviso á este Ministerio con toda brevedad; advirtiéndole á V. S. que la retención de que se trata es solo de las sumas que obraran el citado 9 de Mayo en poder de los encargados por el mencionado contratista de recibir las suscripciones, y nada más, pues las que con posterioridad á dicha fecha hayan sido recaudadas corresponden al Estado y deben ser comprendidas en la cuenta que por consecuencia de lo que se previene en la disposición segunda han de remitir los Administradores de Correos al actual encargado de la Gaceta.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para su cumplimiento, acusando recibo de esta circular.»

Lo que se publica en este Boletín Oficial para que llegando á conocimiento de los suscritores á la Gaceta, Administrador principal de Correos y corresponsales que tuviese en esta provincia el contratista referido don Julian de la Peña, tenga el debido cumplimiento lo que se previene en la preinserta Real orden en la parte que les corresponda.

Santander 27 de Junio de 1868.— Bartolomé de Benavides.

**SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la espresada sección.

Hago saber que D. Alban Ratier, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Francisca» de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Cerrillo, término del lugar de Ampuero, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al Norte con cerro de Limpías, al Sur los lugares de Alisas y Ceriado de que al parecer pertenece, al Este con sierra de Tardeser, y al Oeste prado Luco, terreno carrascal y harrio del camino.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el Cerrillo donde está situada la bocamina que queda fijada, echando una visual al S. 36º O. al campanario de la iglesia de Ampuero, y otra al N. 25º O. á la torre del reloj de Limpías, se medirán al N. 100 metros y 200 al S., y en seguida 100 metros al O. y 900 al E., y elevando una perpendicular á la estremidad de cada una de estas líneas provisionales y poniendo mojones en cada una, á cada uno de los puntos de intersección y otros dos en el medio de las líneas que son de E. á O., quedará formado el cuadro de las pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ra-

mo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 22 de Junio de 1868.— J. Balbino Barroso.

Hago saber que D. Fernando Calderon de la Varca, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de investigacion de una pertenencia con el nombre de «Vaciadero número 2,» de mineral calamina, al sitio que llaman Hoyos de Labandero, término del lugar de Mercadal, Ayuntamiento de Reocin, que linda al S. con cerradura de la mies, al N. con terreno de Vicente Velarde, al O. con Faustino Mesones, y al E. con terreno de Narzario Conde.

Hace la siguiente designacion:

Desde el punto de partida que se localiza por una visual al N. O. teniendo por límite á los 650 metros el palacio de Mercadal, se medirán en direccion N. 20° E. 198 metros ó los que resulten hasta intestar con la mina «Tres Pupilos,» al S. 20° O. dos metros ó los que resulten hasta completar 200 que constituyen el ancho de la pertenencia, al O. 20° N. 180 metros ó los que resulten hasta intestar con la mina «Primera,» y al E. 20° S. 120 metros ó los que resulten hasta completar los 300 metros que constituyen el largo de la pertenencia.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Junio de 1868.— J. Balbino Barroso.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Subasta de tabaco habano.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías se sacan á pública subasta el dia 4 de Julio próximo á las doce de su mañana las clases de tabacos que se dirán, procedentes de comiso, á saber:

Clases.	Precio. Esc. Mls.
Una libra picadura, marca «Honradez».....	2 300
Una id. id. id. «India»....	2 300
Cien cigarros habanos.....	10 »
Dos libras picadura, marca «Madrileña».....	4 400
Dos botellas rapé.....	3 800
Setenta y dos cajetillas de cigarros de papel.....	7 200
Sesenta y dos libras picadura, marca «Madrileña»..	140 800
Ciento cuarenta y nueve cigarros.....	7 450

Espresado acto tendrá lugar en esta capital en el almacén de efectos estancados, situado en la calle de Cervantes, número 4, bajo la presidencia del Sr. Administrador, con asistencia del Escribano del ramo, no admitiéndose postura que no cubra los tipos marcados y siendo de cuenta del rematante los gastos de la subasta, y cuya adjudicacion nose efectuará hasta que recaiga la aprobación de la Direccion general del ramo.

Santander 20 de Junio de 1868.— Bernardino María Gonzalez.

Subasta de cajones vacios.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías se sacan á pública subasta en esta capital y las Administraciones subalternas que se espresan 2,400 cajones vacios de pino que han contenido tabacos, segun el pormenor siguiente:

Santander.....	300
Cabezon.....	70
Castro.....	60
Entrambasaguas.....	560
Laredo.....	360
Potes.....	40
Reinosa.....	100
Santoña.....	130
San Vicente.....	80
Torrelavega.....	600
Villacarriedo.....	100
	2.400

Al precio de 200 milésimas de escudo cada uno.

Dicho acto tendrá lugar el dia 4 de Julio en cada una de las administraciones que se dejan espresadas, bajo la presidencia de los funcionarios que las desempeñan, con asistencia de Escribano, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo marcado, siendo de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta y cuya adjudicacion no tendrá lugar hasta que recaiga la aprobación de referida superioridad.

Santander 20 de Junio de 1868.— Bernardino María Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Enmedio.

Se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría del municipio por término de ocho dias el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, para que los interesados hagan contra él las reclamaciones que consideren oportunas.

Enmedio 23 de Junio de 1868.— Simon Gutierrez.

Ayuntamiento de Villafufre.

En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el borrador del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1868 á 1869. Lo que se anuncia al público por el término de diez dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas, y hacer las reclamaciones que consideren convenientes.

Villafufre 22 de Junio de 1868.— Francisco Alonso Herbás.

Ayuntamiento de Santander.

En la mañana del dia 13 del actual ha sido recogida en el pueblo de Peña-Castillo y depositada por el Alcalde pedáneo del mismo una vaca que se encontró haciendo daño en posesiones particulares, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, con dos pintas blancas en el vientre, su edad de 3 á 4 años, al parecer mestiza de raza bretona, y bastante flaca. La persona que se crea dueña de ella puede presentarse á recogerla, previo pago de los daños que ha causado y gastos de manutencion, en el término de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial.

Santander 17 de Junio de 1868.— Juan Pombo.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

En el pueblo de Iruz, correspondiente á este Ayuntamiento, se ha-

lla prendado un jato como de dos años, color de avellana oscura, gamas atrentadas por limpiar, ojeras un poco oscuras, y cola un poco cortada. Si no se presenta su dueño á recogerle dentro del término de diez dias de la insercion de este anuncio y á pagar los gastos que ha causado, se venderá en pública subasta con arreglo á la ley de mostrencos.

Santiurde de Toranzo 12 de Junio de 1868.—Estanislao de la Torre y Arce.

Ayuntamiento de Santillana.

Se ha prendado y puesto en custodia por haberla encontrado causando daño en propiedad particular, una yegua desconocida cuyas señas son las siguientes: alzada un metro cuarenta centímetros, pelo castaño encendido, crin y cola anegradas, unas pintas blancas en el costillar izquierdo, una id. en el derecho, pintas blancas en la barriga ó cinchera, una pinta en el lomo cerca de la cruz, careta hasta los hollares, en el belfo inferior en blanco la mayor parte de él, edad de 8 á 10 años, herrada de los cuatro remos y está dando leche.

La persona que se crea con derecho á esta res se presentará á recogerla de D. Plácido del Coto, de esta vecindad, en el término de ocho dias siguientes al en que se publique este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, y no verificándolo en este tiempo se pondrá en conocimiento del Juzgado de primera instancia para que se proceda á su venta por este con arreglo á la ley de mostrencos.

Santillana 16 de Junio de 1868.— Juan Herrero.

Ayuntamiento de Herrerías.

Desde el dia 4 del corriente se encuentran en custodia en el pueblo de Rábago, de este distrito municipal, dos caballos como de tres á cuatro años de edad, el uno color negro mohino y tuerto del ojo derecho; el otro negro y calzado de las dos manos, los cuales fueron prendados por hallarse picados de sarna, por el peligro que corre que se infesten los demás ganados del distrito.

Lo que se anuncia para que su dueño se presente á recogerlos en el término de diez dias, desde que se inserte este anuncio en el Boletin Oficial, pasado ese término sin haberlo se remitirán al Juzgado de primera instancia para que proceda á la declaracion de mostrencos.

Herrerías 15 de Junio de 1868.— Manuel de Escandon.

Providencias judiciales.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de Valle de Cabuérniga etc.

Por el presente se emplaza á don Manuel Quintana, natural de este pueblo de Valle, y de ignorado paradero, para que dentro del término de seis dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que referencia, á contestar la demanda de menor cuantía promovida por D. Manuel Gonzalez del Piélagos, D. Indalecio Gonzalez de los Rios y D. José Portilla, como únicos curas encargados de la parroquia de Santa Eulalia, sobre pago del cumplimiento ó exequias funerales del hermano D. Juan Quintana, á cuyo efecto se le entregará la copia que queda en dicha Escribanía.

Valle de Cabuérniga 19 de Mayo de 1868.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—Por mandado de S. S., Carlos Diaz de la Campa.

Anuncios particulares.

ADVERTENCIA.

Habiéndose dispuesto por la autoridad competente que la publicacion del Boletin Oficial sea diaria desde el 1.º de Julio próximo, se hace preciso que, para arreglar la tirada á las exigencias del nuevo servicio á que se ha obligado el contratista de la impresion y circulacion del Boletin, los suscritores al mismo renueven oportunamente la suscripcion. A este fin se estampan á continuacion las condiciones que han de regir en el próximo año, y son como sigue:

Suscripcion para la capital.

Por un trimestre. . . . . 4 escudos.  
Por un semestre. . . . . 7 id.  
Por un año . . . . . 13 id.

Suscripcion fuera de la capital.

Por un trimestre. . . . . 5 escudos.  
Por un semestre. . . . . 9 id.  
Por un año . . . . . 16 id.

Se advierte tambien que no se servirá suscripcion alguna sin previo pago de su importe, así como que los anuncios de interés particular, ya sean dirigidos por las autoridades, ya por los mismos interesados en su insercion, deberán ser presentados por persona que satisfaga ó garantice el pago de aquella.

Se ruega tambien á los que tienen pendientes de pago suscripciones y anuncios, se sirvan satisfacer su importe antes de finalizar el corriente ejercicio.

Ferro-carril de Isabel II.

20 de junio de 1868. Pequeña velocidad.

GRAN REBAJA DE PRECIOS.

Tarifa de 0 rs. 20 cénts. por tonelada y kilómetro desde Santander á cualquiera de las estaciones de la línea.

TRANSPORTES DE

trigos, maiz, centeno y harina.

Precios por 1,000 kilogramos.

	Rs.	Cs.
De Santander á Bco. . . . .	1	60
» » Guarnizo . . . . .	2	20
» » Renédo . . . . .	4	»
» » Torrelavega . . . . .	5	60
» » Las Caldas . . . . .	7	»
» » Los Corrales . . . . .	8	»
» » Las Fraguas . . . . .	9	40
» » Santa Cruz . . . . .	10	»
» » Portolin . . . . .	10	60
» » Bircena . . . . .	11	»
» » Santiurde . . . . .	15	60
» » Reinosa . . . . .	17	80
» » Pozazul . . . . .	19	80
» » Mataporquera . . . . .	21	60
» » Quintanilla . . . . .	23	20
» » Aguilar . . . . .	24	»
» » Mave . . . . .	25	80
» » Alar . . . . .	27	80

Los precios de esta tarifa se aplican por fracciones indivisibles de 10 kilogramos.

Aviso importante.—Esta tarifa es válida hasta el dia 31 del mes de diciembre próximo.

VENTA DE MAIZ.

En el almacén de la Cuesta del Hospital, núm. 5, en Santander, se vende por mayor y menor.

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5.